

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN	
Radicación No.:	001-99785
Investigado:	GUILLERMO OCAMPO OSPINA
Cargo y Entidad:	Senador de la República
Quejoso:	De oficio
Fecha de los Hechos:	Noviembre 2001
Asunto:	Evaluación Indagación Preliminar

Bogotá D. C., 3 de Enero de 2006

El Despacho procede a calificar el mérito de la presente indagación preliminar, en los términos del artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

ACTUACIÓN:

Con base en la edición del periódico El Tiempo, del 8 de febrero de 2004, donde la Unidad Investigativa publicó un artículo denominado "PRESIONES EN HIDROMIEL", mostrando que el Doctor Guillermo Ocampo, cuando se desempeñaba como Senador de la República, gestionó dineros, para negociar tierras de su familia, este Despacho dispuso la apertura de indagación preliminar, mediante providencia del 14 de abril de 2004 (folios 5 a 7, cuaderno cuatro).

Se comisionó para la práctica de pruebas a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, dependencia que cumplió a cabalidad su encargo, lo que permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- Se encuentra plenamente demostrado, que para la implementación del Plan de Manejo del Ecosistema del Bosque de Florencia, ubicado al Oriente del Departamento de Caldas, en los Municipios de Samaná y Pensilvania, la Corporación Autónoma Regional de Caldas e Hidromiel (hoy Gestión Energética S.A. E.S.P. "GENSA S.A."), han suscrito varios convenios, tendientes a lograr la compra de los predios que integran tal Ecosistema. La adquisición ha tenido dos grandes etapas: 1996-1998 (culminada) y 2001 en adelante (en proceso). Para ilustrar esta primera conclusión, traemos textualmente lo informado, en este sentido, por el Representante Legal de Hidromiel S.A. E.S.P., el 16 de mayo de 2003, a la Fiscalía General de la Nación, así (folios 104 a 109, cuaderno cinco):

"1. El 27 de noviembre de 1996, CORPOCALDAS e HIDROMIEL suscribieron el Convenio Interadministrativo No. 924-96, con el siguiente objeto: "la adquisición de activos y la asunción de costos concurrentes e inherentes al proyecto implantación plan de manejo de ecosistema del Bosque de Florencia, para garantizar la preservación de la integridad biológica del recurso natural y así

minimizar y detener la presión antrópica sobre este ecosistema estratégico, de gran importancia para la conservación de la biodiversidad y la regulación hídrica fundamental en la generación de energía hidroeléctrica”.

2. El desarrollo del proyecto por parte de HIDROMIEL, estuvo a cargo de la Dirección Proyección Compra de predios, en cabeza del Dr. Jorge Manrique Andrade.

3. En ejecución del Convenio 924-96, CORPOCALDAS aportó una suma total de Tres Mil Setenta Millones de pesos Mcte (\$3.070'000.000.00) e HIDROMIEL aportó Ciento Veinte Millones de pesos Mcte (\$120.000.000.00).

4. En desarrollo de las obligaciones establecidas en el convenio, Hidromiel adquirió para CORPOCALDAS un total de ciento veintiséis (126) predios... con un costo de Dos Mil Quinientos Noventa y Seis Millones Doscientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Dos Pesos Mcte (\$2.596'247.032,00)...

El mencionado convenio 924-96 fue debidamente liquidado.

6. Teniendo en cuenta la experiencia anterior, el día 28 de diciembre del año 2001, CORPOCALDAS e HIDROMIEL, suscribieron el Convenio Interadministrativo No. 026/01 con el siguiente objeto: “adquisición de predios en el ecosistema Bosque de Florencia y la asunción de todos los costos concurrentes, inherentes a la adquisición de los mismos, tales como gastos notariales, gastos de registro, avalúos, planos, estudios topográficos, para garantizar la preservación de la integridad biológica del recurso natural y así minimizar y detener la presión antrópica sobre este ecosistema estratégico de gran importancia para la conservación de la biodiversidad y regulación hídrica fundamental en la generación de energía eléctrica”.

...

12. No obstante el Convenio 026/2001 no se ha ejecutado y a la fecha se encuentra en proceso de liquidación debido a diferencias de criterio entre ambas entidades relacionadas con aspectos legales...”

- El abogado encargado de la adquisición de los predios en la primera etapa, Jorge Manrique Andrade, no solo en la Fiscalía General de la Nación, donde a instancia suya se adelanta un proceso derivado de estos mismos hechos, sino en la Procuraduría, ha manifestado que dicha etapa se agotó en legal forma, acorde con los procedimientos establecidos, adquiriendo en total 190 predios, varios de los cuales pertenecían a la familia del senador Ocampo Ospina.

No obstante, este mismo abogado ha sido insistente en su denuncia ante la Fiscalía y en su declaración ante este órgano de Control (folios 7 a 15, cuaderno tres), en afirmar que en varias oportunidades el senador Ocampo le ha manifestado que él gestionó los recursos en el Congreso, para comprar fincas de su familia y de sus empresas, presionándolo en tal sentido. Puntualizó que la primera de estas presiones o manifestaciones la recibió el 16 de septiembre de 1997, posteriormente el 6 de agosto de 1998 y una tercera, que no menciona fecha.

En esta misma declaración manifestó a la Procuraduría, que el proyecto se realizó en dos etapas: La primera, en donde él manejó recursos por valor de 4.307 millones de pesos, comprando 190 predios desde 1997 al 20 de abril de 2001 y una segunda etapa a cargo de Oscar Márquez Buitrago, en donde se manejaron recursos por mil millones de pesos, pero no se compró ni una sola finca y además se cometieron todo tipo de arbitrariedades, hasta el punto que los recursos fueron congelados por la Fiscalía. Agregó que el Abogado Márquez, encargado de la segunda etapa, concluyó que los únicos predios que se debían comprar eran los de la esposa del doctor Guillermo Ocampo Ospina y de la empresa de éste último.

Igualmente puntualizó que al Doctor Guillermo Ocampo Ospina, en la primera etapa, se le dio tratamiento igual a los demás propietarios, a los que se les compraron predios, hasta el día en que éste le comentó la forma como había adquirido los recursos, aclarando que este día grabó la conversación (6 de agosto de 1998- folio 20).

- El Doctor Guillermo Ocampo Ospina, en escrito presentado el 19 de julio de 2004 (folios 119 a 149, cuaderno uno), manifestó que por escritura 826 del 10 de julio de 1997 de la Notaría de Mariquita, el Doctor Manrique le compró a la señora Gloria Cecilia Sequeda de Ocampo (su esposa), el predio La Esperanza y según escritura 1.745 del 30 de diciembre de 1997 de la misma Notaría, el Doctor Manrique le compró a la Sociedad Maderas don Bernardo, dos predios: Santa Isabel y Santa Teresa, con un costo total de \$920.000.000.00 Mcte.

Así las cosas, cualquier actuación que haya podido desplegar el Doctor Guillermo Ocampo Ospina, en su condición de Senador de la República, en lo que a la primera etapa se refiere, no se puede conocer, disciplinariamente hablando, por cuanto a la fecha han transcurrido más de cinco años, circunstancia que pone de presente la prescripción de la acción disciplinaria.

- En relación con la segunda etapa, el mismo Doctor Ocampo acepta, en el escrito aludido, que el 18 de noviembre de 2002, el abogado del convenio, autorizado por el comité coordinador, envió a la señora Carmen Gloria Cecilia de Ocampo (su esposa), oferta de compra del predio No. 284, por la totalidad del mismo. En la misma fecha y en los mismos términos, en relación con el predio 314, el abogado se dirigió al Presidente de la Sociedad Maderas don Bernardo (los socios son: Gloria Cecilia Sequeda de Ocampo y

José Hernando Ocampo Ospina- folio 150 vto., cuaderno uno). El 14 de noviembre de 2002 uno y otro dieron respuesta afirmativa.

- El 16 de enero de 2003, el Doctor Guillermo Ocampo Ospina, en calidad de Apoderado de la sociedad Maderas don Bernardo Ltda. y de la señora Sequeda de Ocampo, asistió a la sesión del comité de coordinación del convenio 026 de 2001, donde se acuerda el precio de los dos predios mencionados (en esta época el Doctor Ocampo Ospina, no ostentaba el cargo de Senador de la República).

- De acuerdo con la constancia que aparece a folio 21, del cuaderno cuatro, el Doctor Guillermo Ocampo Ospina, fue elegido Senador de la República para los períodos constitucionales 1994-1998 y 1998-2002.

Se posesionó como Senador de la República, el 20 de julio de 1998 y asistió hasta el 30 de noviembre de 1999; ocupa nuevamente su curul el 1º. de mayo de 2000 y asiste hasta el 19 de julio de 2002.

- En el oficio 316 del 29 de septiembre de 2004 (folios 247 a 253, del cuaderno uno), suscrito por el Director de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación, en respuesta a la petición del funcionario investigador de la Procuraduría, sobre los documentos que hayan servido de soporte para que en el año 2001, se hubiesen desembolsado los dineros a Corpocaldas, informó que dentro del Presupuesto General de Inversiones para el año 2001, se adicionaron recursos por mil millones de pesos, los cuales fueron comprometidos durante la misma vigencia presupuestal pero su pago se realizó en la siguiente vigencia.

- A folio 181, del cuaderno original tres, aparece el documento aportado en visita especial, practicada el 4 de agosto de 2004, donde consta, en relación con el presupuesto asignado al convenio interadministrativo 26 de 2001, que los recursos provienen del Decreto de adición del Presupuesto de la Nación No. 2599 del 3 de diciembre de 2001, por valor de \$1.000.000.000, valor que se pagó en la vigencia 2002, como reserva presupuestal.

En efecto, el Decreto 2599 del 3 de diciembre de 2001, por el cual se liquidó la Ley 710 del 30 de noviembre de 2001, que decretó unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001, asignó a la Corporación Autónoma Regional de Caldas (Corpocaldas), en la sección 3211, Inversión, la suma de \$1.000.000.000 Mcte.

Así las cosas, podría pensarse objetivamente en la existencia de un posible conflicto de intereses por parte del Doctor Guillermo Ocampo Ospina, cuando en su momento se desempeñó como Senador de la República, por haber intervenido en la discusión y aprobación de la Ley 710 de 2001, por la cual se efectuaron unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001, el que fue liquidado posteriormente, mediante el Decreto 2599 del 3 de diciembre de 2001, asignándole a la Corporación Autónoma Regional de Caldas Corpocaldas, la suma de \$1.000.000.000 Mcte, dineros que fueron

utilizados en el convenio Interadministrativo No. 26 del 28 de diciembre de 2001 (antes referido), para comprar terrenos en el Ecosistema Bosque de Florencia. Dos de estos predios son de propiedad de la esposa del Doctor Ocampo Ospina, Carmen Gloria Cecilia Sequeda de Ocampo y de la sociedad Maderas Don Bernardo Limitada. Por lo anterior, nos adentraremos en este punto específico, para dilucidar el camino a seguir dentro de esta actuación.

- En el documento que obra a folios 256 a 258, del cuaderno cuatro, aparece la relación de los predios (más de 120), propuestos para la compra de 2002, Bosque de Florencia, por la Corporación Autónoma Regional de Caldas. Esto indica que los predios de propiedad de la esposa del Doctor Ocampo, como de la Sociedad Maderas don Bernardo, no son los únicos pretendidos para ser adquiridos en dicha etapa, como erradamente lo esbozó el abogado encargado de la compra de predios en la primera etapa.

- En este momento, es preciso referirnos a los escritos presentados por el Doctor Ocampo Ospina, contentivos de los argumentos de su defensa, en la siguiente forma:

Escrito del 19 de julio de 2004 (folios 119 a 149, cuaderno original- antes referido), señaló que desde hace más de 100 años la familia Ocampo, es oriunda del corregimiento La Florencia y de su cabecera municipal, Samaná, en el Departamento de Caldas, por ello la familia conoció que en Florencia existen bosques con abundantes especies maderables de óptima calidad, totalmente inexplorados. Por esa razón en 1981 se constituyó la Sociedad Maderas Don Bernardo Limitada, mediante escritura pública 1327 del 22 de octubre de 1981, de la notaría 32 del Círculo de Bogotá, cuyos socios fueron Guillermo Ocampo Ospina, Hernando Ocampo Ospina e Ismael Restrepo Tangerife. Durante 1982 a 1984, la sociedad adquirió varios predios. Luego se contrató con la Caja Agraria un estudio sobre el inventario de maderas de los predios de su propiedad y de las posibilidades de crédito, a fin de solicitar al INDERENA, la correspondiente licencia de explotación.

El 10 de noviembre de 1983, la Caja Agraria en su informe anotó: “Estos bosques hacen parte de una extensión boscosa que constituye prácticamente la única reserva forestal con que cuenta el Departamento de Caldas en su parte oriental. El drenaje fluye hacia el río La Miel y es el responsable de gran parte del caudal de este río, que constituye la hoya hidrográfica principal de la región” (resaltó el memorialista).

Posteriormente la Sociedad contrató con la Federación Nacional de Cafeteros un estudio más amplio, el cual es realizado en junio de 1985, en donde se concluyó:

“... En el área predominan los materiales de origen metamórfico, constituidos, principalmente por ectinitas (esquistos cloríticos y micacitas de una y dos micas). Estas formaciones, han sido el resultado de una serie de transformaciones operadas sobre rocas ígneas y sedimentarias...”

Tomando un precio promedio bajo por tabla, de 180.00 se observa que el valor de la manera (sic) producida por hectárea es de \$304.118.18”.

Por las posibilidades que se vislumbraban derivadas del anterior estudio, el 3 de diciembre de 1985, la sociedad se dirige al INDERENA, solicitándole una visita al Bosque Florencia para que dictamine su carácter de “Protector y/o Protector-Productor” y la viabilidad técnica del aprovechamiento”.

La Sociedad tramitó ante el INDERENA, durante más de 4 años, el permiso para el aprovechamiento forestal persistente clase B, el cual fue negado mediante Resolución 1342 del 31 de octubre de 1988. Afirma el doctor Ocampo que dentro de dicho acto, se anotó: “Debido a que la zona presenta influencias sobre cabeceras, nacimientos de ríos y quebradas, así como ciertas particularidades en cuanto a topografía, pendiente, suelos y erodabilidad, características que según lo define el artículo 7º., literales c), d) y e) del Decreto 877 del 10 de mayo de 1976 y artículo 3, numerales 1 y 2 del Decreto No. 1449 de 1977, la asimilan a un área forestal protectora y en razón de que ello implica que sea una zona de gran importancia ecológica, económica y social que amerita mantenerse con cobertura forestal, con el fin de evitar el deterioro de las cuencas hidrográficas, desprendimiento de tierras y buscar la conservación del bosque, las aguas y los suelos, no es viable conceder la autorización de aprovechamiento solicitada” (resalto el Doctor Ocampo Ospina).

El 28 de mayo de 2001, el Gerente General de ISA, presentó al Banco Mundial un documento titulado “PROPUESTA AL BANCO MUNDIAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL BOSQUE DE FLORENCIA, ÁREA DE INFLUENCIA PROYECTO MIEL II ORIENTE CALDENSE, CORDILLERA CENTRAL COLOMBIA”. En Octubre 15 de 1991, el Banco da respuesta y le expresa: “... **EL PLAN PROPUESTO LO ENCONTRAMOS DE GRAN IMPORTANCIA PARA LA PROTECCIÓN DE ESPECIES EXISTENTES EN EL BOSQUE DE FLORENCIA, EL MISMO QUE CONSTITUYE PRÁCTICAMENTE EL ÚLTIMO EN SU CLASE EN ESA ÁREA DE LOS ANDES**” (resaltado por el Doctor Ocampo Ospina).

En febrero de 2004, la Fundación NATURA, en asocio de otras entidades presentó la propuesta para la conservación del Bosque de Florencia, donde se muestran las mismas condiciones anotadas de dicho terreno. La Sociedad motivada por este nuevo estudio, solicitó al Ministerio de Medio Ambiente, licencia para la explotación comercial de las maderas, entidad que dispuso que era Corpocaldas la competente para pronunciarse. Esta última entidad se pronunció el 23 de mayo de 1996, estimando no procedente la Explotación comercial de maderas del Bosque de Florencia, considerando que debe propenderse por su conservación, preservación, restauración y fomento de dichos recursos naturales, teniendo en cuenta la necesidad de conservar suficientes reservas naturales cuya escasez puede hacerse cada vez más crítica.

Mencionó que el Concejo Municipal de Samaná expidió el Acuerdo 14, el 6 de mayo de 1996, por el cual se establecen unas zonas de reserva ecológica, entre ellas, el Bosque Florencia, perteneciente a dicho municipio.

Agregó que Corpocaldas, la Gobernación de Caldas y el CORPES de Occidente, ya habían anticipado gestiones con el fin de adquirir recursos para la compra de los predios del Bosque de Florencia, como demuestra con varios oficios adjuntos, de los años 1995 y 1996, para concluir, que no se demostró que haya utilizado su investidura, como Senador para la realización de tales negociaciones. Ya situado en la segunda parte de la negociación expuso que desde octubre de 1999 a mayo de 2001, Corpocaldas realizó gestiones tendientes a obtener recursos (según oficios que adjunta, suscritos por el Director de Corpocaldas). Finalmente el Gobierno Nacional otorgó una partida de un mil millones de pesos.

En escrito presentado el 4 de marzo de 2005 (folios 213 a 254, cuaderno cuatro), el Doctor Ocampo Ospina, relata nuevamente lo narrado en el escrito que antecede. Además, solicita la terminación del proceso por no existir falta disciplinaria alguna en los hechos denunciados, por lo siguiente:

Nunca ha sido propietario de predios del Bosque de Florencia; en la segunda etapa no se compraron predios del Bosque de Florencia ni a él, ni a su señora Gloria Cecilia Sequeda de Ocampo, ni a la Sociedad maderas don Bernardo Limitada; el Director de Corpocaldas solicitó en seis oportunidades a diferentes entidades del Estado los recursos para adquirir los predios en el Bosque de Florencia; no realizó gestión, intervención o mandato tendiente a obtener recursos para dicha adquisición

En un capítulo final de este escrito argumentó que en el ordenamiento jurídico colombiano, un congresista no interviene en la asignación de los recursos ordenados en las leyes de presupuesto y menos aún en los decretos que los liquidan, por ello en su condición de Senador de la República no intervino en los Decretos de Liquidación de la Ley de Presupuesto, atribución que es exclusiva del Gobierno Nacional, ni en la destinación dada por Corpocaldas a sus recursos.

En nuevo escrito presentado, el 8 de julio de 2005, el Doctor Guillermo Ocampo Ospina (folios 200 a 210, cuaderno cinco), se dirigió, para adjuntar copia de la Resolución No. 0329 del 10 de marzo de 2005, “Por medio de la cual se declara, reserva y alindera el Parque Nacional Natural Selva de Florencia”, expedida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Agregó, que en el discurso pronunciado, el 10 de marzo de 2005, con motivo de la declaración del Parque Nacional Natural Selva de Florencia, la Ministra dijo: “... Estas 10.019 hectáreas, constituyen el último fragmento de bosque pluvial andino o Selva Andina en esta parte de la cordillera, cuna de innumerables corrientes de agua que producen la energía eléctrica para toda la región. El Parque Nacional Natural Selva de Florencia registra 43 especies de mamíferos, 14 de las cuales están en vía de extinción”.

Puntualizó que al señalarse que son 10.019 hectáreas, significa que la selva es inmensa y de la misma, las propiedades de la señora Carmen Gloria Cecilia Sequeda de Ocampo y de la Sociedad Maderas don Bernardo Limitada, asciende solo a 2.180 hectáreas de las cuales Corpocaldas compró 1.533 en 1997 y en el actual proceso Corpocaldas considera un “negocio realizado”, la adquisición de 648 hectáreas, lo que quiere decir que 7.838 hectáreas fueron o son de otros propietarios.

En la referida resolución, se consideró:

“Que con el objeto de salvaguardar las riquezas culturales y naturales de la Nación y conservar las áreas de importancia ecológica, se inició el proceso encaminado a declarar, reservar y alinderar un área aproximada de 10.019.8 hectáreas, como último fragmento de bosque pluvial andino o selva andina, la cual se localiza sobre la vertiente oriental de la Cordillera Central al oriente del Departamento de Caldas, en zona limítrofe de los municipios de Pensilvania y Samaná, sobre la divisoria de las aguas de las cuencas de los ríos La Miel y Samaná Sur,...

...

Que con fundamento en lo expuesto, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial agotó las formalidades señaladas en la ley para declarar y delimitar un área del Sistema Parques Nacionales Naturales;

...

‘Se selecciona la categoría de Parque Nacional Natural, por las siguientes razones:

1. El área contiene biodiversidad de importancia nacional, representada en el gradiente de las zonas de vida incluidas en la declaratoria, así como en la presencia de especies endémicas, principalmente de anfibios.
2. En la delimitación del área se privilegió el concepto de gradiente de zonas de vida, al de hábitat de una especie en particular.
3. El área por proteger está formada en su mayor parte por bosque natural y por zonas en rastrojos en recuperación’.

Que el artículo 327 del Código Nacional de los Recursos Nacionales Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) define el Sistema de Parques Nacionales como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara bajo alguna de las categorías de parque nacional, reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna y vía parque;

...

... Los objetivos de conservación del Parque Nacional Natural “Selva Florencia”, son los siguientes:

- a) Conservar los ecosistemas dentro del gradiente de las zonas de vida (Transición) identificadas en la Selva de Florencia, tales como: Bosque muy húmedo premontano (bhm-PM), Bosque Muy Húmedo Montano bajo (Bmh-MB), Bosque Pluvial Premontano (bp-PM) y Bosque Pluvial Montano bajo (bp-MB);

b) Mantener el hábitat de especies con marcado endemismo y amenazadas de extinción, tales como: Las ranas de cristal..., rana de lluvia camuflada..., el mono titi..., palma...;

c) Mantener las coberturas necesarias para regular la oferta hídrica de las cuencas hidrográficas (principales): San Antonio, Hondo, Moro y Tenerife...”

En el artículo quinto se estableció que se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles.

Los apartes transcritos de la Resolución que declaró y reservó el Parque Nacional Natural Selva de Florencia, reafirman los argumentos expuestos por el investigado en relación con la naturaleza de dicho bosque y la importancia ecológica y vital del mismo, pues como el mismo convenio 026 lo determinó, la adquisición de los predios sobre los cuales existe propiedad privada se hacía necesaria para “garantizar la preservación de la integridad biológica del recurso natural y así minimizar y detener la presión antrópica sobre este ecosistema estratégico de gran importancia para la conservación de la biodiversidad y regulación hídrica fundamental en la generación de energía eléctrica”.

Sin embargo, es igualmente relevante dejar sentado que la afirmación del Doctor Ocampo relacionada con la intervención directa de Corpocaldas, para gestionar los dineros necesarios para la segunda parte de la adquisición de los predios que conforman el Ecosistema del Bosque de Florencia, cobró asidero con los medios de prueba arrimados por él mismo, como con el texto del convenio 026, en donde claramente se determina que se necesitaba de la gestión e intervención de Corpocaldas para agotar todo el procedimiento no solo de identificación, sino de adquisición de los respectivos predios.

No debemos perder de vista que el problema central a dilucidar, según se anotó, se ubica en un posible conflicto de intereses por parte del doctor Ocampo Ospina, al haber participado en la discusión y aprobación de la Ley 710 de 2001, en la forma como se reseñó en esta providencia.

El conflicto de intereses se refiere a situaciones tanto de orden moral como económico, que inhiben al servidor público para intervenir en algún asunto sometido a su gestión.¹

No obstante, tratándose de la función legislativa, en primer lugar, como bien lo dejó establecido el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, el 31 de enero de 2006 (Referencia PI-00838), “la causal de **violación al régimen de conflicto de intereses** hace relación o con la preexistencia o con la concurrencia de situaciones de interés particular en el Congresista, que lo inhabilitan para participar en la proposición, trámite, discusión y aprobación de un proyecto de ley”.

¹ POVEDA PERDOMO, Alberto y POVEDA PERDOMO, Guillermo; La Pérdida de Investidura de Congresistas, Diputados, Concejales y Ediles; Ed. Ieyer, Bogotá, Año 2002; pág. 68.

Agregó dicha Corporación:

“.. de una parte, el artículo 183-1 Constitucional contempla la obligación de los Congresistas de poner en conocimiento de las respectivas Cámaras **las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite** de los asuntos sometidos a su consideración; y de otra parte, la ley 5ª. de 1992 en el artículo 286 regula la figura del impedimento **en función de la participación en los debates y votaciones respectivas**; y asimismo en el artículo 293 señala como efectos del impedimento **la designación de un nuevo ponente, o en el evento de que el conflicto recaiga sobre el debate y votación**, la excusa de votar dada por el respectivo Presidente de la respectiva Cámara...

... En cuanto a la presencia de un interés directo y privado en el Congresista para el momento en el que debe ejercer sus funciones congresales legislativas son ilustrativos otros artículos de la ley 5 de 1992 que atañen a la excusa que le otorga el Presidente de la Cámara respectiva al Congresista para no votar en la discusión, cuando éste manifiesta que tiene conflicto de intereses con el tema objeto que se debate (art. 124); y al deber de poner en conocimiento de la respectiva cámara “() las situaciones de carácter moral o económico, que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración” (num 6 art.268)...” (Lo resaltado es del texto).

En segundo lugar, tenemos que en la Ley 200 de 1995, se establecía que constituía falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones, la incursión en prohibiciones, impedimentos, inhabilidades y *conflicto de intereses*, pero fue la Ley 734 de 2002, la que expresamente consagró el deber para todo servidor público de declararse impedido en caso de conflicto de intereses.

Pese a que por la época de ocurrencia de los hechos objeto de la presente indagación, debemos remitirnos a la Ley 200 de 1995, es preciso traer a colación lo normado por la Ley posterior, esto es, el artículo 40 de la ley 734 de 2002, que dispone que todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho, para entender el concepto global en esta clase de faltas disciplinarias.

De las normas antes citadas, cabe resaltar que el tipo de interés, de un lado, es calificado, asunto que el Consejo de Estado, al ocuparse del conflicto de intereses de los Congresistas, ya había aclarado, es decir, que el interés de que se habla debe ser particular del servidor público y además directo, o que

le afecte de alguna manera; consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que derivaría de la decisión que adopte en el asunto.²

Igual, la Sala Plena del Consejo de Estado ha sostenido, que si el interés del parlamentario, se confunde con el que le asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no se da la causal en estudio, pues en tal caso se estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio, lo que es anejo a la naturaleza de la labor desplegada³.

Bajo esa premisa, estima el Despacho que la situación del Doctor Ocampo Ospina, encaja dentro del supuesto antes señalado, esto es, que su interés, si éste existió, se confunde con el de la colectividad en general, habida cuenta que no solo su familia era propietaria de terrenos en el ecosistema Bosque de Florencia, es más como el mismo investigado lo expuso en su favor, frente a la generalidad, los dos terrenos pretendidos comprar en la segunda etapa, representan una mínima parte, si hablamos de extensión de los mismos. Es decir, el supuesto beneficio lo es también para las demás personas que se hallan en la misma posición dentro de sus condiciones de aplicabilidad, presentándose un interés colectivo, que no es exclusivo del entonces Senador y/o de su familia ni distinto del que se daría a la generalidad de los precitados propietarios, pues la partida aprobada que fue utilizada en el Convenio Interadministrativo 26 de 2001, se destinó para la adquisición de predios del Ecosistema Bosque de Florencia y en últimas, es trascendente la declaración de Parque Natural de dicho bosque, por los beneficios que trae aparejados no solo para la comunidad asentada en dicha Región, sino para el país en general.

De otro lado, recuérdese que finalmente es CORPOCALDAS, quien debía agotar el trámite para la respectiva adquisición de los predios, lo que la sitúa como la directa encargada de la destinación de los dineros que fueron dispuestos por el Gobierno Nacional, situación ésta, que indica que no se configura el interés directo en el Senador Ocampo Ospina, ya que debía mediar la voluntad y la actuación de CORPOCALDAS, para hacer efectiva la compra de los terrenos. A este respecto, es preciso traer a colación otros apartes de una de las sentencias referidas, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado (exp. PI-00838), donde se consideró:

“... resulta de especial relevancia antecedente jurisprudencial de esta misma Sala, en la que fue ponente el señor Consejero Diego Younes Moreno – (expediente AC-1433)-, en el cual se precisó la connotación específica del interés particular que se debe consolidar en el congresista demandado para que se configure el conflicto de interés público que representa, en el sentido de aclarar que el interés particular debe tratarse de un interés directo susceptible de verse beneficiado indebidamente como consecuencia de la gestión pública del congresista, debiendo entenderse por *interés directo*

² Sentencia AC-11116 del 17 de octubre de 2000; M.P., Mario Alario Méndez.

³ Sentencias de 23 de agosto de 1998, expediente AC-1675, Actora: Aura Nancy Pedraza Piragauta y Concepto de 27 de mayo de 2000, Radicación 1191.

aquél que surge de los extremos de la relación planteada “() a través de la decisión que haya de tomarse con respecto a los proyectos de ley, **sin intermediación alguna...**” (lo resaltado es del texto)

Se concluye entonces, del análisis anterior, que el Doctor Ocampo Ospina no se colocó en el supuesto fáctico del conflicto de intereses, previsto en la ley 5ª de 1992, en concordancia con la Ley 200 de 1995, no presentándose, por ende, conducta irregular sujeta a investigación disciplinaria, razón por la que ha de archivar la presente indagación preliminar, ya que, no existió preexistencia o concurrencia de situación de interés particular, toda vez que el eventual beneficio económico no sería exclusivo de la familia del citado Senador, o distinto del que se daría a la generalidad de propietarios de tierras en los municipios de Samaná o Pensilvania, en el Departamento de Caldas, con lo cual, se concluye, no se inobservaron los postulados de justicia y bien común que deben presidir la labor de todo servidor público.

Habida cuenta de la anterior conclusión, el Despacho no entra a considerar los demás argumentos expuestos por el investigado en su favor, no sin antes advertir que la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios adelanta el expediente 154-85608 en contra de servidores de Corpocaldas e Hidromiel, por la suscripción del Convenio Interadministrativo 026 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Procurador General de la Nación, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la presente indagación preliminar que fue dispuesta en contra del Doctor **GUILLERMO OCAMPO OSPINA**, en su condición de Senador de la República, para la época de los hechos, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Notifíquesele** esta decisión al citado Doctor, con la advertencia que contra la misma no procede recurso alguno, habida cuenta de la iniciación oficiosa de esta actuación.

TERCERO: Por la Secretaría de la Procuraduría Auxiliar, háganse las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN
Procurador General de la Nación

Expediente No. 001-99785
MLRR/aepr.